



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3445- 2012-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 070 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, **07 MAR. 2019**

VISTO: recurso de apelación y anexos con registro N° 85367-2013 obrantes en autos¹, interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 372-2013-MTPE/1/20.45, de fecha 30 de abril de 2013 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 126-2012-MTP/1/20.45,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 10, 950.00 (Diez mil novecientos cincuenta y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) Por no contener el reglamento Interno de seguridad y salud en el trabajo, los estándares de seguridad y salud en el trabajo en las operaciones mineras; 2) Por no notificar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el accidente mortal acaecido el día 02 de julio de 2012, dentro de las 24 horas de ocurrido los hechos; afectando con estas infracciones a la ex trabajadora accidentada Elizabeth Yakelin Yupanqui Rojas;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, lo concluido en el séptimo considerando de la resolución impugnada es absolutamente falso, pues, el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo de Los Quenuales sí contempla la actividad de exploración, y sí incluye dentro de sus alcances a los trabajadores de las empresas contratistas que nos prestan servicios y que el artículo 1° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo señala que las actividades mineras comprenden entre otros la exploración, desarrollo, preparación y explotación subterránea ya que en el artículo 83° del referido Reglamento se hace referencia a la etapa de exploración y se señala una serie de normas que debe cumplirse en dicha etapa, conjuntamente con la de explotación, preparación y desarrollo de la mina; ii) Que, el considerando décimo tercero de la resolución impugnada señala que su representada habría incumplido con lo establecido por los artículos 74° y 75° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR; sin embargo, dichas normas se encuentran referidas a la obligación del empleador de elaborar un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, y ponerlo en conocimiento de todos los trabajadores, obligación cuyo cabal cumplimiento, la empresa ha acreditado dentro de las diligencias que se llevaron a cabo en el transcurso del procedimiento, conforme puede apreciarse de los actuados en el que obra el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el

¹ De fojas 152 a fojas 182 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a fojas 07 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3445- 2012-MTPE/1/20.45

Trabajo; iii) Que, el servicio que les brindaba la empresa contratista minera de ninguna manera constituye una actividad conexas, por cuanto, por definición son actividades auxiliares o complementarias, mientras que la actividad de exploración forma parte de la actividad minera que es una actividad principal de Los Quenuales; iv) Que, la resolución materia de impugnación no ha cumplido con aportar la debida motivación que se requiere para la validez de un acto administrativo, toda vez que, no se ha cumplido con establecer de manera indubitable el criterio que ha aplicado para graduar la sanción, pues, ha omitido señalar el o los trabajadores afectados con la supuesta infracción, análisis que resulta absolutamente determinante a fin de graduar la sanción en virtud a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme lo requieren las normas de inspección de trabajo por lo que dicha resolución no cumple con los requisitos de validez establecidos en la ley N° 28806;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en el segundo considerando de la resolución apelada: “(...) 1) Decreto Supremo N° 005-2012-TR “Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (art. 74° y 75°) (...)”; cuando lo correcto deber ser y decir: ; “(...) 1) Decreto Supremo N° 005-2012-TR “Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo (art. 74°) (...)”; asimismo, existe un error en el décimo tercer considerando de la citada resolución: “(...) EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: INFRACCION GRAVE: 1) Decreto Supremo N° 005-2012-TR “Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo” (art. 74° y 75°); cuando lo correcto deber ser y decir: ; “(...) EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: INFRACCION MUY GRAVE: 1) Decreto Supremo N° 005-2012-TR “Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo” (art. 74°); defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, por otro lado, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 tiene como objetivo promover una cultura de prevención⁴ de riesgos laborales en el país, para lo

⁴ La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y salud en el Trabajo, garantiza en su Artículo I del Título Preliminar el Principio de Prevención, el cual consiste en que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3445- 2012-MTPE/1/20.45

cual cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del dialogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia; dicha norma, asimismo, establece la normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los empleadores y trabajadores establecer libremente niveles de protección que mejoren lo previsto en la presente;

Sexto: Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en los puntos i) y ii) es necesario señalar que, respecto a este instrumento de gestión, la inspeccionada presentó un documento con el escrito de descargos, denominado “Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Revisión N° 07, Gerencia de Seguridad, Ambiente y Salud – 2012”⁵ y de la revisión del mismo se desprende que no se ha desarrollado los estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas; teniendo que, el artículo 1° y 83° del citado Reglamento se refiere a los objetivos y alcances de la actividad minera desarrollada en el proyecto Los Quenuales, en las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, de manera general, sin desarrollar los estándares de la actividad de exploración;

Sétimo: Que, sobre lo descrito en el considerando precedente, se precisa que el día de los hechos, el chofer de la camioneta de la inspeccionada, trasladaba a la trabajadora (ingeniera geóloga) de la contratista Rock and Drill Contratistas Civiles y Mineros SAC, (empresa que brindaba servicios de exploración a la inspeccionada) dirigiéndose al proyecto Los Gorilas (Concesión La Joya), en circunstancias que choca contra una pared, produciéndose el accidente, despidiéndose el vehículo, volcándose y cayendo al abismo;

Octavo: Que, sobre el particular, el servicio que iba a desarrollar la trabajadora accidentada de la contratista, era la exploración de minerales metalíferos y esa actividad no está considerada en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; si bien es cierto, el Capítulo V. está referido a Estándares de Seguridad y Salud en los Servicios y Actividades Conexas solo se desarrolla las siguientes tareas: Manejo de materiales, orden y limpieza, manejo de residuos, electricidad, sistema de candados y tarjetas de seguridad, iluminación, agua y aire comprimido, sistema de izaje, escaleras y andamios, maquinarias y herramientas; de manera que, el argumento de la inspeccionada no ha sido acreditado fehacientemente con documentación idónea durante el procedimiento inspectivo ni el sancionador, incumpliendo de esta manera lo previsto en el artículo 74° del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que señala: “(...) *Los empleadores con veinte (20) trabajadores deben elaborar su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima: (...) e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas (...)*”;

Noveno: Que, en principio, con relación a lo indicado en el punto ii) del segundo considerando de la presente resolución, es importante resaltar, que el objetivo del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) es que se constituya en una herramienta que

considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

⁵ Obrante de fojas 77 a 140 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3445- 2012-MTPE/1/20.45

contribuya con la prevención en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, a través del cual, la Gerencia General/Alta Dirección de la empresa, entidad pública o privada, promueva la instauración de una cultura de prevención de riesgos laborales, siendo un instrumento importante para la acción y la cultura preventiva. La inspeccionada, es la principal responsable de la aplicación y cumplimiento del Reglamento y reconoce la trascendencia del involucramiento y compromiso de todo el personal, para avanzar en las mejoras y en la prevención de los riesgos laborales;

Décimo: Que, en este contexto, cabe señalar que el artículo 34° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, dispone que: *“Las empresas con veinte o más trabajadores elaboran su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento”*. Asimismo, el artículo 74° del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR, señala: *“(…) Los empleadores con veinte (20) trabajadores deben elaborar su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima: a) Objetivos y alcances; b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud; c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera; d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones; e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas y f) Preparación y respuesta a emergencias”*. Estando a lo expuesto, se verifica que al no contar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo con los requisitos mínimos establecidos en la normativa, ha vulnerado lo estipulado en el mencionado artículo del Reglamento de la citada Ley; por tanto, se debe desestimar lo argumentado por la inspeccionada, por cuanto dicho Reglamento no está conforme a ley, siendo una simple copia que incluso, no se encuentra suscrita por los miembros titulares del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme aparece de la última hoja del Reglamento. Ahora, si bien el décimo tercer considerando de la resolución apelada establece que se ha contravenido lo dispuesto por el artículo 75° del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; sin embargo, dicho error involuntario ha sido subsanado en el tercer considerando de la presente resolución y no invalida la resolución apelada;

Décimo primero: Que, en cuanto a lo descrito en el punto iv) del segundo considerando de la presente resolución, se aprecia que la inspeccionada cuestiona en torno del derecho a la debida motivación del acto administrativo; sin embargo, advertimos de las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que el inspector actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, que se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por el inspector. Analizada la resolución apelada, observamos que el inferior jerárquico ha dado debida cuenta de lo consignado en las constancias de actuaciones inspectivas de investigación, mediante las cuales quedaron acreditadas las conductas infractoras detectadas por el inspector comisionado que afectaron a una trabajadora (con accidente mortal), contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, no existiendo algún acto arbitrario que haya vulnerado el debido

⁶ “Artículo 75.- El empleador debe poner a conocimiento de todos los trabajadores, mediante medio físico o digital, bajo cargo, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus posteriores modificatorias. Esta obligación se extiende a los trabajadores en régimen de intermediación y tercerización, a las personas en modalidad formativa a todo aquel cuyos servicios subordinados o autónomos se presten de manera permanente o esporádica en las instalaciones del empleador”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3445- 2012-MTPE/1/20.45

proceso ni la debida motivación; y en atención a ello debemos tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; teniendo en cuenta que, la sanción impuesta se ha graduado en función al número de trabajadores afectados, la gravedad de la infracción detectada y a la ocurrencia del accidente de trabajo mortal conforme a lo señalado en los artículos 38° y 39° de la Ley;

Décimo segundo: Que, finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁷, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 372-2013-MTPE/1/20.45, de fecha 30 de abril de 2013, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, que impone multa por la suma total de S/ 10, 950.00 (Diez mil novecientos cincuenta y 00/100 soles); y, CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar/gvb

⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.